

COMENTARIOS

No son reivindicables los efectos al portador desde 29 de Agosto de 1873, y esta prescripción legal viene confirmada en el artículo, con relación al prestador, de un modo absoluto.

La razón es evidente: el préstamo se verificó mediante el ministerio del agente de Cambio y sobre los valores pignorados; por virtud de estos requisitos, el prestador tiene privilegios especiales que el Código defiende en todos terrenos enérgicamente, y va en ello, no sólo la preferencia del acreedor, sino la más importante de la seguridad de los capitales empleados en operaciones de préstamos, sin lo cual se inferiría un gravísimo mal al crédito público—que es de orden superior—y los valores fiduciarios serían menospreciados como valores inútiles ó poco menos que inútiles, y esto no lo puede querer ningún legislador.

Una vez reembolsado el prestador, las partes interesadas defenderán sus derechos ante los Tribunales y éstos darán la razón á quien proceda.

No están, pues, sujetos á reivindicación los efectos cotizables pignorados.

Artículo 370

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales.

TÍTULO SEXTO

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA CESION DE CREDITOS MERCANTILES

CAPÍTULO I

De la compraventa

Artículo 371

Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.—(Mex., 629; chil., 3; arg., 450 á 452; guat., 197 y sig.; fr., 632; belg., 2; alem., 271 y 275; ital., 3 y 59; hol., 3; port., 463 y 467.)

Cód. de Com. esp., art. 325.—Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

COMENTARIOS

La naturaleza característica del contrato mercantil, como ya sabemos, es la obtención del lucro, y esto confirma el art. 325.

El Tribunal Supremo ha dicho también: «Pertencen á la clase de operaciones de comercio las ventas de cosas muebles con objeto de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente.» (Sent. de 20 de Mayo de 1882.)

Pero su naturaleza genérica es la que sigue:

Se entiende por compraventa el contrato por el cual se conviene uno á entregar cierta cosa á otro mediante precio determinado.

La venta se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes en el precio y en la cosa, y puede verificarse entre presentes y ausentes. Mas cuando éstos envían circulares á otros comerciantes, con notas de los precios corrientes en su plaza, ofreciendo remitir los géneros que se les pidan, se sobreentiende la condición de que enviarán por aquel precio los géneros que contiene la nota, si no se han vendido ya á otro ó si se conservan al mismo precio cuando se haga la demanda. Estas notas son condicionales.

Las ofertas ó notas individuales, son aquellas que denotan más bien una promesa de vender por cierto precio la mercancía ofrecida, que un aviso á los coresponsales; en este caso se entiende perfeccionado el contrato de venta desde el momento en que el ausente contesta aceptando dicha oferta, sin poner por su parte condición alguna.

Conviene, por tanto, distinguir perfectamente las ofertas de notas condicionales de las individuales, para estimar en su verdadero valor las obligaciones que de cada una puedan resultar.

El precio de la venta debe consistir en dinero ó billetes del Banco de España, para distinguir este contrato del de permuta.

Pueden concertarse condiciones para valuar el precio, ya conviniendo en dejarlo al arbitrio de un tercero, ya señalando el que en determinado día tuviese en la plaza el género objeto del contrato de compraventa.

Para terminar lo referente á la naturaleza de este contrato, consignamos á continuación la jurisprudencia más importante sentada por el Tribunal Supremo:

«En los contratos de compra y venta de géneros, el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, ó sea el establecimiento de comercio, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que hubiesen estipulado expresamente las partes que el pago se hiciere en otra parte.» (Sent. de 7 de Junio de 1881.)

«Perfeccionada la venta, el pro ó el daño que después viniese á la cosa vendida es del comprador.» (Sent. de 24 de Octubre de 1881.)

«El contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio.» (Sent. de 7 de Julio de 1883.)

«Debe ser considerada como compra-venta mercantil, la cesión ó traspaso de un establecimiento de comercio con todos sus géneros por escritura pública.» (Sent. de 12 de Diciembre de 1881.)

Cód. de Com. esp., art. 326.—No se reputarán mercantiles:

1º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquieren.

2º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus coechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3º Las ventas que, de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos, hicieren estos en sus talleres.

4º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

COMENTARIOS

Nada tenemos que añadir al precepto legislativo, remitiendo al lector á cuanto llevamos dicho en el título I del libro 1º de este Código, definiendo los actos mercantiles.

Artículo 372

En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Artículo 373

Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconviniencia de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.—(Mex., 631; chil., 135; arg., 456; guat., 402; alem., 346 y 348; ital., 71; port., 169.)

Cód. de Com. esp., art. 327.—*Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad por fijada en el contrato.*

En el caso que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

COMENTARIOS

El Código alemán (art. 340) califica esta venta de pura é incondicional, pero no nos parece muy exacta la definición, porque en Alemania y en España el vendedor está obligado á entregar la mercancía conforme á la muestra ó modelo sobre que se concertó la operación; de lo que resulta sujeta á determinada condición la venta que se hiciere sobre muestras.

El Código español ha previsto el caso de que pueda negarse el comprador á recibir la mercancía, y deja este asunto á que lo diriman los peritos nombrados por ambas partes. Este es un rasgo característico de nuestro derecho, y en las aulas se previene siempre á los aspirantes al Notariado, que en todas las obligaciones en que intervengan los Notarios y por su naturaleza lo permitan, se intercale una cláusula por virtud de la cual los peritos ó los amigables compondores diriman, con preferencia á los Tribunales, las cuestiones que se suscitaren acerca de la interpretación de los contratos, entre las partes contratantes.

Partiendo del mismo principio equitativo, este art. 327 da fuerza ejecutiva y de carácter obligatorio al dictamen de los peritos, y cuando ellos creen rescindible la obligación, rescindida queda; pero si declaran de recibo la mercancía, se considera consumada la venta sin ulterior reclamación.

Artículo 374

Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.—(Mex., 630; chil., 130 y 131; arg., 455; guat., 197 y sig.; ital., 61; port., 470 y 471.)

Cód. de Com. esp., art. 328.—*En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le conviniere.*

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

COMENTARIOS

La venta puede hacerse puramente, ó bajo condición; pero cuando el comprador no ha tenido á la vista la muestra, ó no puede apreciarse la mercancía de antemano, ni clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se sobreentiende que el comprador se reserva la facultad de examinarla y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le conviniere.

Puede también reservarse el comprador el derecho de ensayar el género contratado, y por la sola manifestación de que *no le conviene*, puede rescindir el contrato.

En uno y otro caso no hay necesidad del dictamen pericial; para rescindir el contrato basta la manifestación del comprador. Puede, sin embargo, pactarse libremente lo que las partes concierten, y entonces la ley del contrato es lo pactado. Conviene siempre que estos contratos se celebren por escrito.

Artículo 375

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibir las fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.—(Mex., 632; chil., 157; arg., 468; guat., 224; alem., 357 y 358.)

Cód. de Com. esp., art. 330.—*En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó sus rescisión, con arreglo al artículo anterior.*

COMENTARIOS

Los contratos deben cumplirse como se acuerde en sus pactos. Si se pacta la entrega de una cantidad fija de mercaderías, en fecha determinada, el comprador no está obligado á recibir parte aunque la mercadería fuera de recibo. Lo pactado era «10,000 kilogramos de café de Puerto Rico», se me entregan 8,000, no los recibo: estoy en mi derecho; el art. 330 del Código abona mi proceder; pero si al fin acepto parte de mi compra, la venta queda consumada en cuanto á la entrega parcial, y yo debo pagar su importe, al precio estipulado y en la forma convenida, y pedir para el resto el cumplimiento del contrato, de conformidad con lo pactado, ó su rescisión, con la indemnización que proceda, según los perjuicios que se me hayan irrogado por la tardanza.

Artículo 376

En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir del que no cumpliera, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.—(Mex., 635; chil., 153 y 156; arg., 467; guat., 223; alem., 355 y 366; ital., 67, 68 y 69; port., 474 y 475.)

Cód. de Com. esp., art. 339.—*Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente, en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.*

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Artículo 377

Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, y si ya le hubieren sido entregadas

real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.—(Mex., 634, 636 y 637; chil., 142 y sig.; guat., 211 y sig.; alem., 345; ital., 66.)

Cód. de Com. esp., art. 331.—*La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.*

COMENTARIOS

Cuando sin culpa del vendedor, por accidente se deteriorase ó se perdiese la mercancía, cesa la causa del contrato y deben cesar sus efectos. El vendedor es irresponsable del accidente y el Código le exime de toda responsabilidad. Hay una excepción, sin embargo: cuando el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías, en cuyo caso se circunscribe su obligación á la que nazca del depósito, que debe hacerse por escrito y con sujeción á lo que previene el art. 332 y demás pertinentes á este Código.

Cód. de Com. esp., art. 333.—*Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.*

COMENTARIOS

El vendedor ha cumplido, en el caso del art. 333, lo pactado, poniendo á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenido la mercancía; la venta está, pues, irrevocablemente concluida y en forma legal desde este momento, los efectos comprados, pasan á ser propiedad del comprador, por lo que es evidente que deben ser de éste los daños y menoscabos que sobrevinieren á las cosas vendidas, sin culpa, por supuesto, del vendedor; lo mismo acontecerá con los aumentos ó mejoras que tuvieren.

Esta doctrina está conforme con lo preceptuado por el Rey Sabio, cuando dice: «Guisada cosa es que á quien pertenece el peligro ó daño, le pertenezca el provecho.» [Ley 23, título V, Partida 5ª.]

La promesa de comprar no expone á riesgo alguno al comprador, y conviene mucho no confundirla con la compra.

Cód. de Com. esp., art. 334.—*Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:*

1º *Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que le identifiquen.*

2º *Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.*

3º *Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas.*

Artículo 378

Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones

de un simple depositario.—(Mex., 638; chil., 143, 149 y 150; arg., 463 y 465; guat., 217.)

Artículo 379

Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.—(Mex., 633 y 640; chil., 144; arg., 461; guat., 211; alem., 343 y 354; ital., 68; port., 473.)

Cód. de Com. esp., art. 332.—*Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.*

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

COMENTARIOS

Si los peritos no hallaren justa la causa que alegare el comprador para no recibir los efectos comprados, puede el vendedor pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías, ajustándose á cuanto al efecto dispone la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que trata de los actos de la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, como asunto que es ya de procedimiento civil.

Cuando el comprador demore el recibir las mercaderías, tiene derecho el vendedor á depositarlas judicialmente, y en ambos casos los gastos que origine el depósito son de cuenta de aquel que hubiere dado motivo á constituirlo.

Cód. de Com. esp., art. 337.—*Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.*

COMENTARIOS

Esto supone que la venta se hace en la plaza y que en ella existen las mercaderías; pero supone también que la venta se hace al contado, entendiéndose en muchos casos por tal el pago á fin del mes en que la compra se haya hecho, cualquiera que sea la fecha en que se haya convenido y que el comprador es persona de crédito y confianza del vendedor.

A más de lo expuesto, puede convenirse cuantas formas de pago acuerden los contratantes, en cuyo caso el contrato deberá hacerse por escrito.

Artículo 380

El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.—(Mex., 642 y 644; chil., 155; arg., 464 y 465; guat., 222.)